

Inspección de Trabajo y Seguridad Social, debiendo remitirle los Jefes de la Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los funcionarios adscritos a la misma los datos precisos en soporte documental o informático sobre las actuaciones realizadas o que sean necesarios para dicha gestión informática y de estadística.

3. Los servicios que se encomienden se cursarán, en todo caso, por conducto del Jefe de la Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y, a través de éstos, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y coordinación en la distribución de las órdenes de servicio, a los funcionarios del Cuerpo de Controladores Laborales integrados en los respectivos equipos de trabajo.

4. En el ejercicio de las funciones de apoyo, colaboración y gestión, que les corresponde desempeñar a los funcionarios del Cuerpo de Controladores Laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, actuarán bajo las directrices y órdenes del Jefe de la Unidad, Jefe de equipo o, en su caso, del Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito operativamente a la Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuando sea éste el que dirige el equipo, desarrollando los cometidos que reglamentariamente tienen atribuidos de acuerdo con sus respectivas competencias, promoviendo y extendiendo, respectivamente, las actas de infracción, los documentos unificados de infracción y liquidación y las actas de liquidación que procedan.

5. Los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que, con ocasión del ejercicio de su actividad respecto de empresas y trabajadores, observen infracciones en materias de su competencia, distintas a las específicas que le corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán levantar las actas de infracción correspondientes que se trasladarán por el Jefe de la Unidad, para su tramitación reglamentaria, a través del Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Los funcionarios del Cuerpo de Controladores Laborales que, con ocasión del ejercicio de su actividad respecto de empresas y trabajadores, observen infracciones en materias de su competencia, ajenas a las específicas que le corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán promover las actas de infracción correspondientes, que serán verificadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien determinará la procedencia y el importe de la sanción a proponer.

Artículo 4. Adscripción operativa.

La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social establecerá el sistema de adscripción operativa de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adscritos a la Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con las necesidades y los objetivos de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la respectiva Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición adicional. Criterios de adscripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 2, uno del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social fijará anualmente el número de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se adscriban operativamente a las diferentes Unidades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta

de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y de la Tesorería General de la Seguridad Social, que tendrán en cuenta la planificación de objetivos establecida conjuntamente en esta materia.

Disposición final primera. Instrucciones de aplicación.

Por las Direcciones Generales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las instrucciones oportunas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de febrero de 1996.

GRÍÑAN MARTINEZ

6017 *CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de febrero de 1996, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 5 de diciembre de 1995.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 1 de febrero de 1996, del Instituto Nacional de Empleo, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, del 20, páginas 6081 y 6082, se hacen públicas a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6082, párrafo cuarto, donde dice: «El volumen total de usuarios de las acciones vinculadas al desarrollo de los Planes de Servicios Integrados para el Empleo consistentes en Plan Personal de Empleo y Formación, y Asesoramiento para el Autoempleo, y otro tipo de iniciativas empresariales, es...», debe decir: «El volumen total de usuarios de las acciones vinculadas al desarrollo de los Planes de Servicios Integrados para el Empleo consistentes en Plan Personal de Empleo y Formación, Información Profesional para el Empleo, Desarrollo de los Aspectos Personales para la Ocupación, Búsqueda Activa de Empleo o Información y Asesoramiento para el Autoempleo u otro tipo de iniciativas empresariales, es...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6018 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 16 de marzo de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de

gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 16 de marzo de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o apartado surtidor:

Gasolinas auto			Gasoleo
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)	A
75,8	72,8	71,5	58,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 14 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6019 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 16 de marzo de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 16 de marzo de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
115,2	111,8	109,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Precios máximos en pesetas/litro de gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasóleo A	Gasóleo B	Gasóleo C
90,3	54,8	52,9

3. Precio máximo en pesetas/litro de gasóleo C para entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros: 50,0.

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6020 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización en el ámbito de la península, islas Baleares y archipiélago canario.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales y a granel a las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, por los operadores de gases licuados del petróleo autorizados, en el ámbito de la península e islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, se extendió el sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización de la península e islas Baleares al archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de mayo de 1995, se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los citados gases licuados del petróleo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 19 de marzo de 1996, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de península, islas Baleares y archipiélago canario serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales:

Término fijo (pesetas/mes): 207. Término variable (pesetas/kilogramo): 75,92.

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, por los operadores de gases licuados del petróleo autorizados.

Precio máximo de venta: 56,82 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre el Valor Añadido ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Archipiélago canario: Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial de la